



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° “...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0007-2019, donde obran los siguientes actos administrativos contra el señor CRISTIAN RAMÓN ROLDÁN JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.404.684:

- Auto N° 200-03-50-06-0005 del 22 de enero de 2019, por medio del cual se impone medida preventiva.
- Auto N° 200-03-50-04-0006 del 23 de enero de 2019, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.
- Auto N° 200-03-50-99-0008 del 23 de enero de 2019, por medio del cual se levanta parcialmente medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.
- Auto N° 200-03-50-05-0427 del 17 de septiembre de 2019, por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones.
- Auto N° 200-03-50-03-0022 del 15 de enero de 2020, por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-2957 del 12 de noviembre de 2021, el cual preceptúa:

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL	
Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)	
Expediente: 200-16-51-28-0007-2019	
HECHOS: En cargo contra del señor Cristian Ramón Roldán Jiménez identificado con la cédula No 1.128.404.684, el siguiente pliego de cargos:	
CARGO ÚNICO: <i>Movilizar 3,00 m³ de la especie roble (Tabebuia rosae) y 2,09m³ de la especie Cedro (Cedrela odorata) en el vehículo camión marca Chevrolet FRR, color blanco, de placas SVO151, sin el respectivo salvoconducto de movilización infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto ley 2811 de 1974, artículo 2.21.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo</i>	
Criterios	Flora

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

AUTO
" Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		23	Justificación
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección			
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	4	Se desconoce el área afectada por el aprovechamiento forestal, el volumen es 5,09 m ³ elaborado, especies Roble y Cedro, al desconocerse el sitio, no puede definirse si el sitio presenta restricciones ambientales, sin embargo al no estar asociado con especies vedadas y corresponder a las dos especies más frecuentes en los sistemas silvo pastoriles (árboles por fuera de bosque natural), se lleva calificación a 4
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
"EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno			
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1	No se conoce el área afectada, el impacto se refiere a arboles aislados en el predio, el volumen decomisado es de 5,09 m ³ en elaborado, por tanto, aunque el aprovechamiento puede incluir más de 1 ha, este es disperso (este es el tipo de aprovechamiento más común en la región de Uraba- Aprovechamiento de la regeneración natural en potreros arbolados), sin embargo se lleva a 1 hectárea pues corresponde a la tasa de aprovechamiento forestal por ha en potreros arbolados.
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción			
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	El efecto de aprovechar 5,09 m ³ en elaborado, puede permanecer en el área un tiempo aproximado entre seis (6) meses y cinco (5) años.
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.			
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Las alteraciones sobre el medio ambiente sobre el recurso flora, para presentar las condiciones de aprovechamiento pueden tardar entre uno (1) y diez (10) años. Infracción forestal aprovechar sin autorización Autoridad competente decomiso
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		

MC = RECUPERABILIDAD <i>Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</i>		3	El bien se puede recuperar, mediante gestión, pero esta acción se logra en periodo comprendido entre 6 meses y 5 años
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1		
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			AFECTACIÓN AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Flora	De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia Moderado para bien de protección Flora
Irrelevante	8	23	
Leve	9 - 20		
Moderado	21 - 40		
Severo	41 - 60	Moderado	
Crítico	61 - 80		

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

Agravantes	Valores
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15

AUTO
" Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros</i>	0.15
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declara-dos en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	0.15
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	0.15
<i>tener provecho económico para sí o para un tercero</i>	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda  calculado)
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales</i>	0.2
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida</i>	0.2
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos</i>	0.2

Solo se presenta una (1) circunstancia agravante, con un valor ponderado de **0.2**

Obtener provecho económico para sí o para un tercero: 0.2

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,2

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

*En este caso corresponde al señor **Cristian Ramón Roldan Jiménez** identificado con la cédula No 1.128.404.684 Como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>.*

Cristian Ramón Roldan Jiménez, identificado con la cédula No 1.128.404.684, No se encuentra registrada en las bases de datos del SISBÉN IV, Se adjunta reporte de la entidad.



III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del

AUTO

" Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

7

artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-2957-2021, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión

IV. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor CRISTIAN RAMÓN ROLDÁN JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.404.684, presente sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa, acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020 al señor CRISTIAN RAMÓN ROLDÁN JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.404.684, o a sus apoderados legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		03/03/2022
Revisó:	Manuel Arango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			